

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MYRIAM JOHANA GUTIÉRREZ TORRES
Demandado:	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ AGUILAR
Niños:	ESTEBAN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y SANTIAGO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Radicación:	2021-00751
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el IPC, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que los allí establecidos no corresponde al porcentaje correcto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños ESTEBAN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y SANTIAGO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ representados legalmente por su progenitora MYRIAM JOHANA GUTIÉRREZ TORRES, en contra de OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ AGUILAR, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de Acuerdo Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de La Sociedad Conyugal celebrado el día 23 de enero de 2020 en la Notaria Sesenta y Cinco (65) Del Círculo De Bogotá D.C.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA:	VALOR:
AÑO 2020	\$ 17.250.000
AÑO 2021	\$ 14.658.484
TOTAL, DEUDA ALIMENTOS DOS NNA:	\$ 31.908.484
CUOTA VESTUARIO ESTEBAN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ:	
AÑO 2020	\$ 900.000
AÑO 2021	\$ 609.660
CUOTA VESTUARIO SANTIAGO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
AÑO 2020	\$ 900.000
AÑO 2021	\$ 304.830
TOTAL, DEUDA VESTUARIO:	\$ 2.714.490

TOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$ 34.622.974.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

CUARTO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

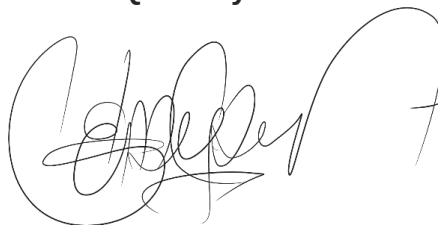
SEXTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido a la parte demandada).

OCTAVO: Se reconoce personería a SANDRA TATIANA ALFARO BASTO como Miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad Libre de Bogotá, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se requiere a la parte actora para que aporte copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el divorcio de las partes y en la cual se establecieron las obligaciones alimentarias frente a los hijos comunes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--